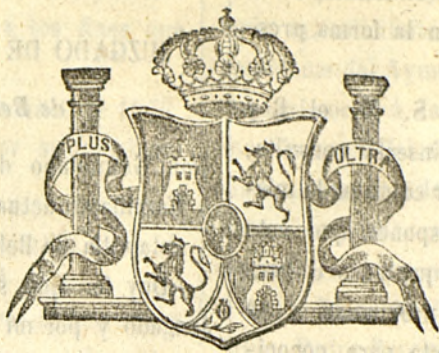


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 140.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta correspondiente al dia 20 del actual aparece la Real orden siguiente:

«En el expediente instruido por este Ministerio con el objeto de determinar si al tomar posesion los Ayuntamientos en 1.º de Julio próximo á consecuencia de las elecciones que acaban de realizarse, han de renovarse todos los Alcaldes, asi electivos como de nombramiento Real, ó solamente aquellos á quienes haya correspondido dejar de ser Concejales en el sorteo que para la renovacion de la mitad de los individuos de las Corporaciones municipales se verificó por primera y única vez en el mes de Febrero último, el Consejo de Estado en pleno ha emitido la siguiente consulta:

Excmo. Sr.: En Real orden de 6 del corriente se ha dispuesto que la Seccion de Gobernacion del Consejo informe si al tomar posesion los Ayuntamientos en 1.º de Julio próximo á consecuencia de las elecciones que se acaban de realizar, han de renovarse todos los Alcaldes, asi electivos como

de nombramiento Real, ó solamente aquellos á quienes haya correspondido dejar de ser Concejales en el sorteo que para la renovacion de la mitad de los individuos de las Corporaciones municipales se verificó por primera y única vez en el mes de Febrero último.

El Gobierno desea dictar una disposicion que esté en armonia con la ley Municipal, y aclare la parte de esta que se refiere á la duracion del cargo de Alcalde, y que ha parecido un tanto oscura, de modo que tal medida tendrá por objeto la aplicacion de la misma ley y será de carácter reglamentario; por lo cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 45 de la de 17 de Agosto de 1860, orgánica del Consejo, este Cuerpo consulta en pleno, con la urgencia que se ha recomendado, lo que entiende acerca del particular.

A causa de que ni la ley de 20 de Agosto de 1870, ni la de 16 de Diciembre de 1876, ni la de 2 de Octubre de 1877, expresan claramente si despues de las elecciones bienales han de considerarse los Ayuntamientos como nuevos ó como continuacion de los antiguos, se duda si la renovacion de los Alcaldes ha de ser total ó parcial.

Es opinion del Ministerio del digno cargo de V. E. que si se opta por el primer extremo sujetándose á lo que, segun entiende, se deduce lógicamente del art. 48 de la ley de 1870, que es el 53 de la de 1877, se ha de proceder por el Rey ó por los Concejales, segun corresponda, al nombramiento ó eleccion de Alcaldes en todos los pueblos; pero que si los Ayuntamientos que se constituyan en 1.º de Julio se consideran como una continuacion de los que existen hoy, y no se han de tener por nuevos sino los que empiecen á funcionar cuando lleve cuatro años de estar en vigor la ley, por

ser este el periodo ordinario de la duracion de los cargos concejiles, entonces no habrá que hacer variacion sino en donde el Alcalde haya de cesar en virtud del sorteo verificado entre los Concejales.

En uno y otro sistema halla el mismo Departamento las siguientes dificultades: de no renovar los Alcaldes, se privará á los Concejales recientemente elegidos de la facultad de dar sus votos, hasta que pasen dos años, al que consideren mas digno de presidirlos, limitando en cierto modo el uso de uno de sus mas preciosos derechos; pero por otra parte, separar de Real orden en unos casos ó disponer en otros que sean separados los Alcaldes que han de continuar siendo Concejales, será atribuirse el Gobierno facultades que la ley no le concede, y restringir tambien el derecho de los que eligieron Alcalde para cuatro años.

El Consejo, que, como es de su deber, ha hecho un estudio detenido de la ley municipal, entiende que despues de realizadas las últimas elecciones y cuando se hagan todas las sucesivas, los Ayuntamientos serán al mismo tiempo *nuevos*, como los llama el artículo 53 de la ley de 2 de Octubre de 1877, porque se *constituyen* el primer dia del año económico con la mitad de Concejales nuevos, y *continuacion* de los antiguos, porque la mitad de sus individuos procederán siempre del bienio anterior, enlazándose así sucesivamente las Corporaciones municipales, con el fin de utilizar la experiencia y la tradicion, tan necesarias en ellas.

Pero aparte de esto, conviene tener á la vista los dos últimos párrafos del art. 52 y el art. 53 de la ley, que son textualmente como sigue:

«El primer dia del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los Conce-

jales salientes y tomarán posesion los electos.

«El Alcalde saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes.»

«Art. 53. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá á la eleccion de Alcalde.»

Es de observar:

1.º Que estas disposiciones y las demás contenidas en los artículos siguientes se refieren á lo que se ha de ejecutar el dia de la constitucion del nuevo Ayuntamiento, esto es, el primero del año económico despues de hecha la eleccion ordinaria que se ha de verificar *cada dos años*:

2.º Que no habiendo hoy mas que un Alcalde en cada pueblo, á pesar de lo que pudiera inferirse de ciertos descuidos cometidos en la redaccion de los artículos 113 y 114 de la ley al incorporar en su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876, el Alcalde *saliente*, de que habla uno de los párrafos copiados, no puede menos de ser el *único* que existe en el Ayuntamiento.

3.º Que por tanto, en cada eleccion ordinaria, *cada dos años*, debe salir ó cesar el Alcalde.

4.º Que por eso establece la ley que el Ayuntamiento se constituya bajo la presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, y que así constituido proceda á la eleccion del Alcalde.

5.º Y que si fuere la voluntad del legislador que continuara con la investidura de Alcalde el Concejal que no siendo de los que cesaran la hubiere obtenido en el bienio anterior, le habria reservado la presidencia del Ayun-

tamiento sin disponer de un modo tan absoluto y general como lo hizo que la desempeñara interinamente el que hubiera obtenido mayor número de votos (mayoría que, dicho sea de paso, entendiéndose el Consejo que debe buscarse indistintamente entre los Concejales antiguos y nuevos), ni mandado en la misma forma que se procediera á la elección de Alcalde con sujeción á los artículos 54 y 55.

La ley, pues, quiere que los Alcaldes se renueven cada dos años; y su aplicación, tal como el Consejo la entiende, está además conforme con los buenos principios y con una práctica ya antigua.

Justo y necesario es que allí donde los Concejales gozan el derecho de elegir su Presidente, sea este designado por todos ellos, y que el Gobierno por su parte tenga la libertad de escoger los Alcaldes en cada bienio, ya reproduciendo el nombramiento de los del anterior, si continúan siendo Concejales, ó ya nombrando otros nuevos de entre todos los Regidores, según lo aconseje la conveniencia.

Por esta última razón la ley de 8 de Enero de 1845, aun después de reformada en 21 de Octubre de 1866, reservando al Rey el nombramiento directo ó por delegación de todos los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, disponía que estos cargos duraran dos años, y asignaba cuatro al de Concejal.

La de 21 de Octubre de 1868, que establecía en los pueblos desde uno hasta once Alcaldes, disponía también que al cesar en sus cargos cada dos años los Concejales salientes y tomar posesión los electos, se constituyera el Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiese obtenido el número primero de los más antiguos; que se procediera á la elección del Alcalde primero, y que proclamado este se pasara en seguida y por su orden á la elección de los demás Alcaldes, con lo cual evidentemente quedaban todos ellos renovados en cada bienio.

Y no se ha de decir que los Alcaldes salientes son *separados*, sino que *cesan* por ministerio de la ley, cumpliendo una de las condiciones con que fueron nombrados, sin que por ello se restrinja ni lastime ningún derecho.

Opina, pues, el Consejo:

1.º Que según las disposiciones de la ley municipal, el cargo de Alcalde debe durar dos años.

2.º Que en consecuencia debe renovarse el nombramiento ó la elección de todos los Alcaldes al constituirse los nuevos Ayuntamientos.

3.º Que los que hayan desempeñado el cargo de Alcalde en el bienio anterior, pueden ser nuevamente nombrados ó reelegidos en la forma prescrita por la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con la preinserta consulta, se ha dignado resolver como en la misma se propone, y disponer que esta resolución se comunique á los Gobernadores de todas las provincias y se publique en la Gaceta para conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Lo que he creído procedente insertar en el Boletín oficial para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, teniendo presente que la elección de Alcaldes ha de verificarse en la forma que determinan los artículos 52 y 53 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Al propio tiempo encargo también á los Ayuntamientos de los pueblos cabeza de distrito y demás comprendidos en el art. 49 de la expresada ley, que remitan á este Gobierno las propuestas de Alcaldes elegidos de su seno á los fines prevenidos en el expresado artículo.

Burgos 21 de Mayo de 1879.

EL GOBERNADOR INTERINO,
MARIANO DE ELOLA.

BATALLON DE RESERVA DE BURGOS,
Número 4.

Habiéndose recibido los alcances de los individuos licenciados absolutos de este Batallón que á continuación se expresan, se presentarán los mismos á recibirlos en esta Capital el día 24 del actual desde las 10 de la mañana en adelante en el Cuartel de la Concepción, trayendo consigo el abonaré y sus licencias absolutas, en la inteligencia que no será satisfecha la cantidad más que á los mismos interesados ó sus herederos que legalmente lo acrediten.

Burgos 17 de Mayo de 1879.—Alvaró Sancho Miñano.

2.º *Artillería á pie.*

Soldado. Felipe Blanco Moreno.
» Pedro Casas Sanchez.
» Pascual Amor Gonzalez.
» Pablo Aramuela Baraja.
» Mariano Andrés Garcia.
» Bartolomé Ortiz Ortiz.
» Bonifacio Ruiz Fernandez.

Montado de Ingenieros.

Soldado. Francisco Diaz Gonzalez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Belorado.

Don Geminiano del Hoyo y Manso, Escribano actuario del Juzgado de esta villa de Belorado,

Doy fe: que sustanciado en este Juzgado y por mi testimonio incidente de pobreza á instancia del Procurador D. Pedro Hernandez con poder de Victoriano Garcia Pinto, de esta vecindad, en solicitud de que se le conceda en tal sentido litigar con su convecino Lorenzo Diaz Garcia, se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Belorado, á 10 de Mayo de 1879, el Sr. D. Francisco Camarero y Hernando, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos, y

1.º Resultando que el Procurador D. Pedro Hernandez con la copia de poder y en nombre de Victoriano Garcia Pinto, vecino de esta villa, y para el efecto de litigar con su convecino Lorenzo Diaz sobre servidumbre de una casa, presentó en 13 de Febrero último el escrito de demanda de pobreza, folio 3, pretendiendo que previa justificación de serlo se le declarase tal pobre á los efectos legales:

2.º Resultando que dado traslado de la anterior pretension y citado y emplazado el colitigante Lorenzo Diaz no ha comparecido, se le acusó la rebeldía, se declaró así y se le hizo saber, sin que posteriormente se haya personado. Y que el Promotor fiscal evacuó el traslado, folio 8, no oponiéndose á la declaración de pobreza si se acreditaba hallarse legalmente en ese estado el demandante, para lo cual debía recibirse á prueba el incidente:

3.º Resultando que dictado auto acordándolo así y durante el término probatorio el demandante hizo constar: Primero, con recibo talonario del folio 11 del tercer trimestre del presente año económico haber pagado por territorial 2 pesetas 6 céntimos: Segundo, con certificación de la la Secretaria de Ayuntamiento, folio 26, que paga en todo el mismo año económico 8 pesetas 24 céntimos por 34 pesetas de producto líquido que tiene, sin que satisfaga por otro concepto: Tercero, con seis testigos vecinos de esta villa que solo posee una casa alfarería que tiene dada en renta, y por la de 100 pesetas á su hijo político Roman Martinez, no teniendo otros bienes ni renta que el es-

caso producto de jornal de peon albañil eventualmente; y Cuarto con el documento folio 12, del que aparece tener dada en renta citada casa alfarería, como así lo confirmaron tres de los seis testigos que presenciaron su otorgamiento:

4.º Resultando que unidas las pruebas á los autos y traído estos á la vista con citación de las partes, ninguna de ellas ha solicitado vista pública:

1.º Considerando que según las pruebas suministradas que se dejan referidas, Victoriano Garcia Pinto no posee otros bienes que una casa alfarería en esta villa que le produce en renta 100 pesetas anuales y un escaso y eventual jornal de peon de alfarería, cuyos dos rendimientos no llegan al doble jornal de un bracero en esta localidad:

2.º Considerando que por lo tanto procede acceder á su demanda y que el Juzgado le declare comprendido en el párrafo tercero art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y en consecuencia pobre con los beneficios del art. 181:

Visto lo expuesto por las partes y disposiciones legales citadas, S. Sria. por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declara pobre para litigar con su convecino Lorenzo Diaz y Garcia á Victoriano Garcia Pinto, vecino de esta villa, á quien se defenderá y comprenderá como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en su caso y tiempo en los artículos 198, 190 y 200 de la misma. Y mediante la rebeldía del demandado y lo prevenido en el art. 1190, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, remitiendo al efecto el testimonio de ella al Sr. Gobernador civil.

Y por esta su sentencia definitiva así lo proveyó dicho Sr. Juez y lo firma, de que doy fe.—Francisco Camarero.—Ante mí, Geminiano del Hoyo y Manso.

Concuerda la sentencia inserta con la que obra en los autos de su razón, que por ahora quedan en mi poder y oficio, de que doy fe y á que me remito: en fe de lo cual, á solicitud del Procurador D. Pedro Hernandez, expido el presente que firmo en esta villa de Belorado á 12 de Mayo de 1879. —Geminiano del Hoyo y Manso.

JUZGADO

D. Facu
prime
Roa y
Al S

mera ins
dolid, y
tidos de
Logroño

Peñañel
Goberna
y de la
Pamplon
á su noti
sitoria,

Hago s
y por la
pende su
quio Ald

de Abarz
natural y
Celestino
vecindad

ocupado
reseña de
presará,
dicho su

este día,
sente req
teriorment
se sirvan

gencia, a
de las d
centes, á
chas dos

ó hurtada
donde y á
de las m

de la jur
ridades, c
comparez
ciso térmi

la inserci
Gaceta de
que así lo
tar condu

nado sun
citará en
de que no

perjuicio
quisitoria
insertará

los Boletín
y de las
Pamplona

ciesen el
nadas dos
este mi Ju

los fines n
prestar de
miento rel
20 días se
Sres. Jue
literales d

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Roa.

D. Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido,

Al Sr. Juez Decano de los de primera instancia de la ciudad de Valladolid, y á los de esta clase de los partidos de Burgos, Miranda, Pamplona, Logroño, Estella, Aranda de Duero, Peñafiel y Valoria la Buena, á los Sres. Gobernadores civiles de esta provincia y de las de Valladolid, Logroño y Pamplona y demás autoridades que á su noticia llegue la presente requisitoria,

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende sumario de oficio contra Eustaquio Aldava Lesalmu, natural y vecino de Abarzuza, Andrés Fernandez Lopez, natural y residente en Mirafuentes, y Celestino Requejo Madrigal, de esta vecindad y residencia, sobre haberles ocupado dos caballerías mulares, cuya reseña de las mismas al final se expresará, de procedencia ilegítima; en dicho sumario y por providencia de este día, he acordado expedir la presente requisitoria á las autoridades anteriormente expresadas, á fin de que se sirvan proceder con la mayor urgencia, actividad y celo á la práctica de las diligencias que crean conducentes, á averiguar y consignar si dichas dos caballerías han sido robadas ó hurtadas, y en su caso, cuando, en donde y á quien, y si el dueño ó dueños de las mismas residiese en el pueblo de la jurisdicción de reiteradas autoridades, dispongan se les haga saber comparezcan en este Juzgado en el preciso término de 20 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, con los justificantes que así lo acrediten á recogerlas y prestar conducente declaración en relacionado sumario; pues al efecto se les citará en forma y bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar; y esta requisitoria para mayor publicidad se insertará además de dicha Gaceta, en los Boletines oficiales de esta provincia y de las de Valladolid, Logroño y Pamplona, para el caso de que apareciesen el dueño ó dueños de mencionadas dos caballerías, se personen en este mi Juzgado como queda dicho á los fines mencionados de recogerlas y prestar declaración, bajo el apercibimiento relacionado y el término de los 20 días señalados, encargando á los Sres. Jueces exhortados fijen copias literales de esta requisitoria en los si-

tios públicos de sus Juzgados, autorizada en forma de edicto, y unida á la principal en tiempo oportuno la devolverán á este Juzgado á los fines que haya lugar.

Dada en Roa á 16 de Abril de 1879.
=Facundo Lopez.=Por su mandado,
Eleuterio Arrontes.

Caballerías mulares ocupadas como de procedencia ilegítima.

1.ª Un macho negro, lo que ocupa la raya, lo demás castaño, cola cortada, corrido, rozado en dos sitios en el dorso, tiene de alzada ocho cuartas menos un dedo, sin hierro, de 13 á 15 años, desherrado del pie derecho, recargado de los menudillos anteriores y posteriores, zambo de rodillas, capon, y su valor está graduado en 350 pesetas.

2.ª Una mula negra peceña la raya, y castaño lo demás, tiene de alzada 7 cuartas y 5 dedos, de 9 á 11 años, la cola cortada, herrada de pies y manos, tiene un lunar en la parte posterior derecha del cuello, pelos blancos en la anterior del dorso, izquierda y derecha, lo mismo que en los costillares, pequeñas vegigas en los pies, mas pronunciadas en el derecho, su valor en venta está graduado en 450 pesetas.

Anuncios oficiales.

Juzgado municipal de Villasandino.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse en conformidad á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañando la cédula personal y los documentos que se expresan en el art. 15 del Reglamento para la ejecución de mencionada ley, en el término de 15 días á contar desde el en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de esta provincia.

También se halla vacante la plaza de suplente de Secretario de este Juzgado, que habrá de proveerse en la misma forma que la primera.

Villasandino 19 de Mayo de 1879.
=El Juez municipal, Juan Muñoz.

Alcaldía de Encio.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 250 pesetas,

pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en los 15 días primeros á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia acompañando el certificado de buena conducta, y trascurrido este término se proveerá.

Encio 50 de Abril de 1879.=El Alcalde, Pedro Barcina.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALLADOLID.

Se halla vacante en la facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Profesor Clínico, dotada con el sueldo anual de 1500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre los Doctores ó Licenciados en la expresada facultad, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Junio de 1862.

Los ejercicios serán dos, y tendrán lugar en esta Universidad con arreglo á las Reales órdenes de 1.ª de Setiembre de 1851 y 6 de Octubre de 1852. El primero consistirá en la exposición de la historia médica completa de un enfermo, y el segundo en practicar una operación sobre el cadáver.

Para el primer acto se pondrán en una urna ocho cédulas, correspondientes á otros tantos enfermos, de los cuales, cuatro serán de Medicina y otros cuatro de Cirujía. El actuante sacará una cédula y pasará inmediatamente á examinar al enfermo que le haya tocado en suerte por el tiempo que fuere necesario, no pasando de media hora. Concluido este exámen, que deberá hacer en presencia del Secretario del Tribunal, se le comunicará, dándole dos horas de tiempo para que se prepare, y haciendo en seguida delante del Tribunal la historia del mal, sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo. La exposición de la historia del mal, á la cual deberá añadir el actuante cuantas consideraciones creyere interesantes acerca del mismo mal, no tendrá tiempo limitado; y luego que la concluya, los contrincantes, que habrán examinado al enfermo durante la incomunicación del actuante, le harán objeciones durante veinte minutos cada uno de ellos.

Para el segundo acto el Tribunal preparará diez cédulas con otras tantas operaciones. El actuante sacará dos, de las cuales elegirá una, y se le comunicará inmediatamente por espacio

de tres horas, dándole los auxilios necesarios para hacer la operación, y los libros que pidiere. Concluido el término prefijado, expondrá detalladamente delante del Tribunal la historia de la operación que le ha cabido en suerte, expresando los diversos métodos puestos en práctica hasta el día, dando las razones de preferencia del que haya elegido, y demostrando al mismo tiempo sobre el cadáver el proceder por el que la haya practicado.

El Tribunal procederá en todos los actos de la oposición en la forma prescrita en los artículos 127, 128, 129, 140 y 141 del Reglamento de Estudios de 1847.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Valladolid 9 de Mayo de 1879.=El Rector, José María Frias.

COMISARIA DE GUERRA DE SANTOÑA.

El Sub-Intendente militar graduado, Comisario de Guerra de 1.ª clase, Interventor del Hospital militar de Santoña,

Hace saber: que en virtud de acuerdo de la Junta económica del referido hospital y aprobación de la Superioridad, se convoca á una pública y formal licitación con objeto de contratar por un año y dos meses mas, si conviniera á la Administración del mismo, los artículos que puedan necesitarse en el mencionado establecimiento y que á continuación se expresan:

Carne de vaca.

Tocino.

Manteca.

Aceite.

Vino.

Garbanzos.

Patatas.

Arroz.

Pastas.

Huevos.

Azúcar.

Carbon vegetal.

La subasta tendrá lugar á las 11 de la mañana del día 25 de Junio próximo venidero en la Dirección del Hospital militar de esta Plaza, ante los individuos que componen la Junta económica, con asistencia de un Notario público.

El pliego de condiciones y modelo de proposición se halla desde este día

de manifiesto en la misma oficina para conocimiento de las personas que quieran interesarse en este servicio, en el concepto de que no se admitirá ninguna que no llene los requisitos que marca el mismo pliego.

Las proposiciones, según previene la condición 7.ª, han de extenderse ó escribirse en papel del sello undécimo, con un sello de guerra de diez céntimos, y no se admitirán las que contengan enmiendas, raspaduras ó entrelengones que no salven en la misma proposición.

En el acto de la subasta se presentará la cédula de vecindad de cada rematante.

El precio límite que ha de servir de norma para la subasta se hallará también de manifiesto con la debida anticipación en dicha oficina.

Santoña 15 de Mayo de 1879.—El Comisario de Guerra Interventor.

Factoría de Utensilios de Burgos.

Nota de las compras hechas para el servicio de Utensilios en la presente decena.

Día 5.—A los Sres. Martínez y compañía, 1000 litros de aceite á 1'14 pesetas el litro.

Día 5.—A D. Antonio Lozano, 70 quintales métricos de carbon á 9'75 pesetas el quintal.

Burgos 10 de Mayo de 1879.—El Administrador, Emilio Martín.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José de Elorza.

Factoría de Subsistencias de Burgos.

Nota de las compras hechas para el servicio de Subsistencias en la presente decena.

Día 5.—A D. Santiago Lajusticia, 500 fanegas de cebada á 9'25 pesetas fanega.

Día 8.—A D. Victor Arnaiz, 80 quintales métricos de leña á 2'85 pesetas el quintal.

Burgos 10 de Mayo de 1879.—El Administrador, Emilio Martín.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José de Elorza.

Junta facultativa económica del Parque de Artillería de Madrid.

Debiendo celebrarse subasta simultánea en los parques de artillería de Madrid, Coruña, Cádiz, Cartagena, Málaga, Burgos, Tarragona y Zaragoza

para la venta de 36374 armamentos de fuego portátiles, que perteneciendo á modelos anteriores al de 1857 ó irregulares de procedencia carlista, existen clasificados de servicio ó recomposición en dichos parques, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar á los 30 dias contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid ó al otro si aquel fuera festivo á las dos de la tarde en las oficinas de dichas dependencias, bajo los precios y bases que se consignan en los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto todos los dias no feriados en las referidas dependencias.

Las proposiciones podrán referirse á la totalidad de los grupos ó á cada uno de ellos separadamente, con sujeción á los precios consignados en el mencionado pliego de condiciones.

Madrid 9 de Mayo de 1879.—El Oficial 1.º, Secretario, Ignacio Fernandez.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Ramon Bustamante.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., según cédula personal, número..., que es adjunta, y habitante en la calle de..., número..., cuarto..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta oficial de Madrid, (ó Boletín oficial de la provincia de...) y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la venta en pública subasta de armamento de fuego portátil, se compromete á satisfacer por el grupo..., (especificando los grupos uno por uno) la cantidad de..., pesetas..., céntimos (en letra sin enmienda ni raspadura) acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor).

Inclusa de Madrid.

El pago de dos mensualidades á las amas de la provincia de Burgos que tengan expositos de este asilo, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes núm. 80, el dia 30 del corriente Mayo.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fe de vida del exposito sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, así como tampoco á la que no se presente en el dia señalado.

Madrid 19 de Mayo de 1879.—El Director.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Mayo de 1879.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
2	3	2	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
3	3	3	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
4	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
5	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
7	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
8	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
9	2	3	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
10	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	14	17	31	1	3	4	35	»	»	»	»	»	»	»	35

Burgos 11 de Mayo de 1879. — El Juez municipal, Laureano Villanueva.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Mayo de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALLECIDOS.

Días.	Varones.				Hembras.				Total general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	2	»	»	2	»	»	»	»	2
2	»	»	»	»	2	»	1	3	3
3	»	1	»	1	»	»	»	»	1
4	»	1	1	2	»	»	»	»	2
5	2	»	»	2	1	»	»	1	3
6	»	»	»	»	»	2	»	2	2
7	1	1	»	2	»	»	»	»	2
8	»	1	»	1	»	1	»	1	2
9	»	»	1	1	»	»	1	1	2
10	»	»	»	»	1	1	»	2	2
	5	4	2	11	4	4	2	10	21

Burgos 11 de Mayo de 1879. — El Juez municipal, Laureano Villanueva

Anuncios particulares.

Á LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

D. Emilio Alvarado, Médico-oculista de Valladolid, permanecerá en Burgos todo el mes de Junio.

En este mes pueden presentarse los enfermos de los ojos que quieran consultar, curarse ó sufrir alguna operación, advirtiendo á estos últimos es muy conveniente se presenten en los primeros dias, porque haciéndolo así pueden ser asistidos hasta su completa curación. 4

RELOJERÍA DE CARRANZA, calle del Cid, número 4.—Burgos.

Abundante surtido de relojes para pared y para el bolsillo, bonitas cajas de pino pintado para los primeros: especialidad en relojes para torre de 30 horas y ocho dias de cuerda; estos relojes llaman justamente la atención por su construcción perfecta y elegante; se venden puestos en las torres á precios económicos, tanto á plazos como al contado.

Fijarse en las señas, calle del Cid, núm. 4. 12

RAFAEL GONZALEZ LIQUINANO, AGENTE DE NEGOCIOS EN MADRID, Pez, 30—2.º

Compra al contado y á los mas altos tipos recibos, primeras décimas y novenas del Empréstito, cupones de todas clases y demás valores del Estado, remitiendo directamente á los interesados su importe.

Admite toda clase de representaciones para cobro de alcances y resultas en las cajas de Ultramar y Redenciones.

Cumplimiento de exhortos en todos los Juzgados de España y posesiones de Cuba y Puerto-Rico.

Representaciones de los Ayuntamientos ante la Dirección de la Deuda y Caja de Depósitos, cobro de interés, resguardos y percibo de láminas y retiración de la tercera parte del 80 por 100.

Recursos de alzada contra todos los fallos dictados por las Autoridades administrativas, en asuntos de la contribución territorial é industrial, quintas etc.

Dirigirse al interesado por carta acompañando sellos para la contestación. 7

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.